



Ubicación 4112
Condenado NELSON SARMIENTO IBAÑEZ
C.C # 79374134

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de septiembre 2022 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 septiembre 2022

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 4112
Condenado NELSON SARMIENTO IBAÑEZ
C.C # 79374134

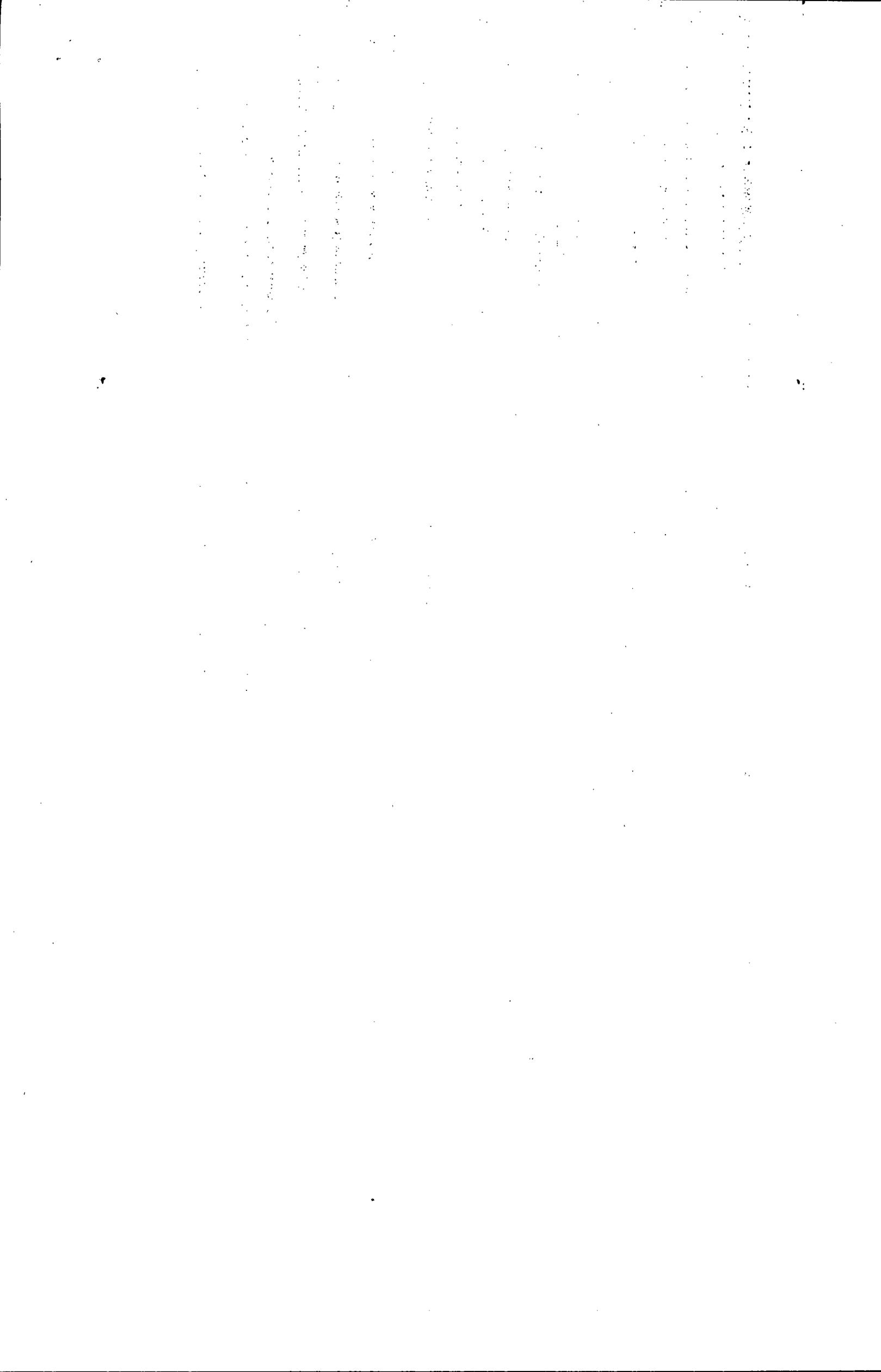
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO APELACIÓN

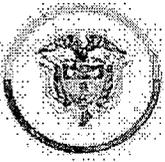
A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 659

CUI No-: 11001-60 00 028-2012-03690-00 **NI.** 4112 **CID:** 0898

SANCIONADO: Nelson Sarmiento Ibáñez **C.C.** .79.374.134

GÉNERO: Masculino.

DIVERSIDAD: X.

CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado Art. 103, 104 núm.. 7 del C.P.

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art. 38G del CP

DOMICILIO: Carrera 93 A No.- 42 G 56 Sur, teléfonos: 3133857618 y 3174796427,
nelsonsarmiento1@hotmail.com Nuevo domicilio: Carrera 12 Bis #22 -16 sur,

Apto. # 201 Barrio San José de la ciudad de Bogotá

DEFENSA:X

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo:
cabolanos@procurduria.gov.co

VICTIMA: X

INC. REP. X

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, niega libertad condicional y autoriza cambio de domicilio y ordena oficiar.

CAPTURA: 13 de noviembre de 2012.

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y a petición el cambio de domicilio y libertad condicional a **Nelson Sarmiento Ibáñez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

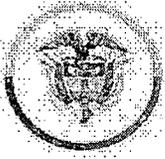
II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2012, ("*... el guardia de seguridad Peralta Moreno en cumplimiento de sus funciones en el área interior del parqueadero del almacén Éxito, ubicado en la avenida de las Américas, reporto a la Policía Nacional el Hallazgo de una mujer que se encontraba herida con arma corto punzante y de manera simultánea se supo de la presencia voluntaria de Nelson Sarmiento Ibáñez en la URI de Kennedy, donde indicó ser responsable de la fatal agresión...*"), el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 22 de marzo de 2013, condenó a **Nelson Sarmiento Ibáñez** a la **pena de 225 meses de prisión** (6750 días. E.P art. 147 1/3 = 2250 días, art. 38G C.P 50%= 3375 días, art. 64 C.P 3/5= 4050 días) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado previsto en el arts. 103, 104 núm. 7º del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de acusación. Decisión que tomó ejecutoria el 22 de marzo de 2013.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.





El Juzgado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, le concedió a Nelson Sarmiento Ibáñez la prisión domiciliaria del art. 38G CP, con caución dela que presto mediante póliza de seguros judiciales No.- 17-53-101009464 de Seguros del Estado, como garantía al cumplimiento de las obligaciones impuestas, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2020, fijando como domicilio Carrera 93 A No. - 42 G 56 Sur.

Nelson Sarmiento Ibáñez, solicita la autorización para cambiar de domicilio a la Carrera 12 Bis #22 -16 sur, Apto. # 201 Barrio San José de la ciudad de Bogotá.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, Nelson Sarmiento Ibáñez, por el momento presenta como antecedentes el 1.-CUI No. 11001-60 00 028-2012-03690-00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Nelson Sarmiento Ibáñez, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2012, a la fecha lleva de tiempo físico 3548 días (118 meses, 8 días), más la redención de penas reconocida (701.7 días), para un total de 4249.7 días (141 meses, 19.7 días).

De la libertad condicional: Nelson Sarmiento Ibáñez, fue condenado a la pena de 225 meses de prisión (6750 días) de prisión, siendo las 3/5 partes de la pena impuesta 4050 días (135 meses) y como lleva de tiempo físico y redención de pena de 4249.7 días (141 meses, 19.7 días), supera el quantum exigido, como primer requisito objetivo previsto en el Art. 64 del CP modificado.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal a la fecha no ha enviado **Resolución** con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, por el momento se negará.

Estándares normativos: Art. 38, 477 CPP, art. 38 B CP, art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, art. 471 del CPP.

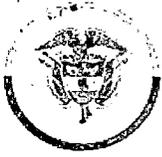
Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Nelson Sarmiento Ibáñez, titular de la C.C. 79.374.134, de tiempo físico de privación de la libertad 3548 días (118 meses, 8 días), que sumados a la redención de penas inicial (701.7 días =23 meses, 11.7 días) le da 4249.7 días (141 meses, 19.7 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, pero de manera condicionada a la ausencia de reportes de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2500.3 días (83 meses, 10.3 días).

2.- Negar a Nelson Sarmiento Ibáñez la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, pues, aunque cumple con las 3/5 partes de la pena no se cuenta



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



con el concepto favorable de la dirección del Penal, es decir los documentos del art. 471 C.P.P.

3.- Autorizar a Nelson Sarmiento Ibáñez, el cambio del domicilio para la Carrera 12 Bis #22 -16 sur, Apto. # 201 Barrio San José de la ciudad de Bogotá. Póngase en conocimiento de la Dirección del Penal, lugar donde deberá seguir efectuando los controles verificando el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria otorgada. Póngase en conocimiento del INPEC.

La Dirección del INPEC deberá reportar ante este despacho las visitas periódicas al domicilio del penado e informará sobre el cumplimiento de la pena. (Art. 38C CP). Oficiése.

4.- Para verificar si el nuevo lugar asignado es adecuado para el proceso de resocialización y si **Nelson Sarmiento Ibáñez** es el aceptado en el mismo, por Asistencia Social CSA y a través de los medios tecnológicos, verifíquense tal situación. Oficiése.

5.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC y del art. 471 del CPP, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

6.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

X Agosto 17/2022

X Nelson Sarmiento Ibáñez

X Jueces de Paz

X Recibi Copia.

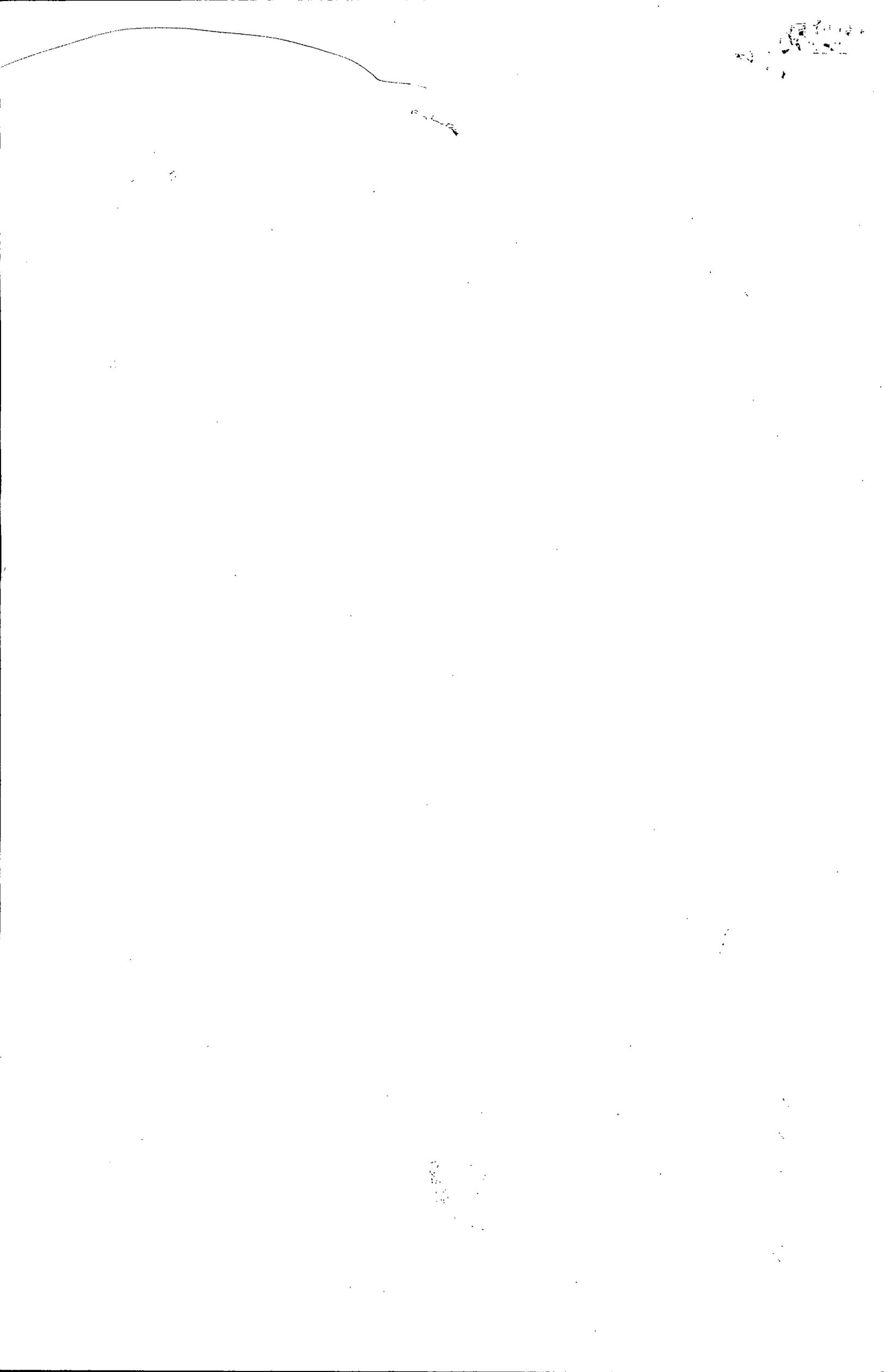


Caratula de Notificación de Decisión de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha: _____ Notificado por Decisión No. _____
La Secretaría Provisoria
La Secretaría

17 SET-2022

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.





RV: URGENTE- 4112- J27- DIGITAL AG- BRG // RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI. 4112

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/08/2022 8:40

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

REPOSICIÓN NELSON ANEXOS.pdf;

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:31 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI. 4112

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:24

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Roger Alexander Lizarazo Palma <rlizarapa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI. 4112

Buenos días

Cordial saludo,

Nos permitimos remitir recurso de reposición en subsidio de apelación para trámite.

Cordialmente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D. C., 03 de agosto de 2022.

Doctor

JUEZ 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

DATOS DE REFERENCIA

Radicado: 11001600002820120369000 **NI:** 4112

Nombre: Nelson Sarmiento Ibañez

Delito: Homicidio Agravado

Situación jurídica: Prisión domiciliaria

Centro de Reclusión: Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota Bogotá D.C.

Asunto: REPOSICIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL NEGADA

Yo, **NELSON SARMIENTO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.134 de Bogotá, T.D.No. 76455 y NUI. No. 771094, actualmente recluso en domiciliaria en la Carrera 12 Bis # 22-16 sur, Apto. # 201. Barrio San José, Bogotá, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** (art. 478 del Código de Procedimiento Penal) en contra de la providencia de la referencia proferida por su Despacho el día 01 de agosto de 2022 y notificada el 02 de agosto de 2022, por medio del cual, se despachó negativamente la solicitud de libertad condicional. El cual se justificará en este momento.

PRECEDENTES PROCESALES:

1. Por medio de sentencia del 22 de marzo de 2013 el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento me condenó a 225 meses de prisión.
2. El 8 de marzo de 2022 radiqué ante el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá un memorial en el que solicitaba la libertad condicional toda vez que cuento con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena. En dicho memorial se especificó que los documentos necesarios para acreditar el adecuado desempeño en el centro penitenciario y la prisión domiciliaria (la cartilla biográfica, el certificado de cómputos de trabajo y estudio, la calificación de conducta y resolución favorable) habían sido solicitados

- vía derecho de petición y acción de tutela al INPEC. Y se solicitó al juzgado oficiar al INPEC para que enviara la documentación requerida.
3. El 09 de marzo de 2022 se radicó incidente de desacato ante el Juzgado 60 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá contra el INPEC por no haber cumplido con la orden emitida en relación con el derecho de petición presentado el 09 de diciembre de 2021 en el que se solicitaba la entrega de la documentación necesaria para presentar la solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.
 4. El 22 de marzo de 2022 el INPEC me envía un oficio en el que manifiesta que de acuerdo al cumplimiento del requisito objetivo (la ejecución de las 3/5 partes de la pena) se postula la petición al consejo de disciplina para el día 24 de marzo mediante acta 22.
 5. El 24 de marzo de 2022 el INPEC me envía un oficio en el que manifiesta haber enviado al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación descrita en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para la evaluación de la libertad condicional (resolución favorable No. 02358 de fecha 24/03/2022, cartilla bibliográfica, certificado de calificación de conducta, y oficio de calificación de conducta en histórico).
 6. En la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se evidencia que desde el 25 de marzo de 2022 el INPEC allegó información y documentación al despacho.
 7. El 02 de agosto de 2022 me notifica el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el auto del 01 de agosto de 2022 mediante el cual niega la libertad condicional.

DE LA DECISIÓN:

El Juzgado niega la solicitud de libertad condicional aduciendo que: *“Pese a lo anterior, la Dirección del Penal a la fecha no ha enviado Resolución con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, por el momento se negará.”*

DE LA IMPUGNACIÓN:

El Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad condicional por considerar que, ante la ausencia del envío por parte de la Dirección del Penal de los documentos del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, no era necesario continuar con el análisis de los demás elementos de la libertad condicional. Sin embargo, como se describió en el acápite de precedentes judiciales, el INPEC envió un oficio en

el que manifestaba el cumplimiento del requisito objetivo de la libertad condicional (la ejecución de las 3/5 partes de la pena) y sometía la petición al consejo de disciplina para que expediera la documentación del artículo 471. El INPEC notificó la entrega de la documentación requerida (la documentación (resolución favorable No. 02358 de fecha 24/03/2022, cartilla bibliográfica, certificado de calificación de conducta, y oficio de calificación de conducta en histórico) al despacho del Juzgado 27 el día 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado 27 cuenta con la “*Resolución con concepto favorable para libertad condicional y demás documentos previstos en el Art. 471 del CPP*” por lo cual debería conceder a mi favor la libertad condicional al cumplir con el requisito objetivo y con las disposiciones normativas del artículo 64 del Código Penal el cual establece qué:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Cómo se puede evidenciar cumplimiento con todos los elementos para ser acreedor de la libertad condicional. Pues, ya ejecuté las 3/5 partes de la pena, he tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena como lo acredita la documentación del INPEC, y el señor Juez puede predicar mi arraigo familiar y social de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación y con base en la cual se me concedió el subrogado de prisión domiciliaria.

En cuanto a la gravedad de la conducta, es menester recordar la última jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia en este sentido. En la sentencia de radicado No. 61471¹ la Sala de Casación Penal afirmó:

“(...) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador 43 la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(...)

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.” (Énfasis fuera del texto)

Bajo esta premisa, solicito respetuosamente al señor Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estudiar nuevamente la petición de libertad condicional de conformidad con los argumentos y los precedentes procesales expuestos y los documentos que se anexan al presente memorial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de julio de 2022, rad. 61471. M.P. Fernando León Bolaños Palacios

SOLICITUD:

1. Señor Juez, conforme a la obtención de la resolución favorable y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal solicito CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL A NELSON SARMIENTO IBAÑEZ.

ANEXOS:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Nelson Sarmiento Ibañez.
2. Oficio del 22 de marzo de 2022 expedido por el INPEC en el cual se manifiesta el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y se remite la petición al consejo disciplinario.
3. Oficio del 24 de marzo de 2022 expedido por el INPEC mediante el cual se provee copia del correo enviado al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante el cual se adjunta la documentación del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
4. Copia del correo electrónico del 24 de marzo de 2022 mediante el cual el INPEC hace envío del oficio del 24 de marzo de 2022.
5. Impresión del registro de la página de la Rama Judicial en la que se evidencia que desde el 25 de marzo de 2022 ingresó al despacho documentación e información proveniente del INPEC.
6. Memorial del 08 de marzo de 2022 mediante el cual se solicita la libertad condicional.

NOTIFICACIONES.

Dirección para recibir comunicaciones, nelsonsarmiento1@hotmail.com
accioninternadefensa01@gmail.com

Gracias por su atención,

Atentamente



Nelson Sarmiento Ibañez CC. 79.374.134

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.374.134**
SARMIENTO IBAÑEZ

APELLIDOS
NELSON

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1965**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

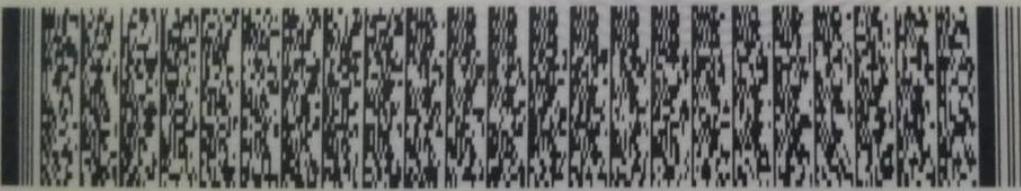
1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

24-MAY-1984 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00335064-M-0079374134-20110916 0028071461A 2 1941478666

113- COBOG-JUR- DOMIVIG.
Bogotá D.C, 22 de marzo de 2022.

Señor
PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON

REFERENCIA: TRAMITE- LIBERTAD CONDICIONAL.
CEDULA: 79374134 NU. 771094

Cordial Saludo;

De manera atenta me dirijo ante usted con el fin de brindar información de acuerdo al derecho de petición instaurada por la Persona Privada de la Libertad precitada. Revisada la base de datos de Sisipec Web, la página de la rama judicial y hoja de vida, me permito plasmar lo siguiente:

FECHA DE CAPTURA:	13/11/2012.
CONDENA:	225 MESES DE PRISIÓN.
3/5 PARTES:	135 MESES DE PRISIÓN.
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO.
PRISIÓN DOMICILIARIA:	07/10/2020.
TIEMPO FÍSICO:	112 MESES 09 DIAS
REDENCION RECONOCIDA:	23 MESES 11 DIAS. (Auto 10/02/22 – j 27° Epms)
HORAS POR REDIMIR.	NO REGISTRA.
TIEMPO TOTAL:	135 MESES 22 DIAS.

De acuerdo a lo anterior me permito manifestarle que se postulara al consejo de disciplina para el día 24/03/2022 mediante acta 22, una vez se tomen todas las firmas del cuerpo colegiado y sean generadas las conductas para el día posterior se efectuara procedimiento de envío de documentación a juzgado de que trata el Art 471 CPP. Todo para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
ASESOR JURIDICO
COBOG



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Libertades 2 EPC Picota <libertades2.epcpicota@inpec.gov.co>

**ENVIO DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL PPL.
SARMIENTO IBAÑEZ NELSON**

1 mensaje

Libertades 2 EPC Picota <libertades2.epcpicota@inpec.gov.co>

24 de marzo de 2022, 15:11

Para: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
JUZGADO 27° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA
CALLE 11 No. 9ª – 24 ED. KAISER

REF: ENVÍO DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL
CONDENADO: PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON

Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del beneficio al procesado la cual se encuentra adjunta.

NOTA: Se envían los documentos que reposan en las bases de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocido como redención alguna de los cómputos aquí anexos, Por favor No tener en cuenta

Atentamente,

DGTE. OSCAR EDUARDO ROLDÁN B

Encargado Area Libertades Condicionales.

DGTE. OVIEDO MOGOLLON CRISTIAN



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia
es de todos

ENVIO DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ
NELSON.pdf
279K

113- COBOG-JUR- DOMIVIG.
Bogotá D.C, 24 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO 27° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

REFERENCIA: ENVÍO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y CONDUCTA.
CONDENADO: SARMIENTO IBAÑEZ NELSON
CEDULA: 79374134 NU: 771094

Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el procesado y/o despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del beneficio al procesado de la siguiente manera:

- **RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 02358 de fecha 24/03/2022**
- **CARTILLA BIOGRÁFICA.**
- **CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA.**
 - ✓ Oficio de Calificación de Conducta EN HISTORICO.

NOTA. Se envían los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocidos como redención alguno de los computo saca anexos, por favor NO tener en cuenta.

Atentamente,



DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
ASESOR JURIDICO
COBOG



ma. camila Sanin <camisanin@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON

3 mensajes

Nelson Sarmiento <nelsonsarmiento1@hotmail.com>
Para: "camisanin@gmail.com" <camisanin@gmail.com>

24 de marzo de 2022, 15:53

NELSON SARMIENTO IBAÑEZ.

From: Libertades 2 EPC Picota <libertades2.epcpicota@inpec.gov.co>
Sent: Thursday, March 24, 2022 3:16:54 PM
To: nelsonsarmiento1@hotmail.com <nelsonsarmiento1@hotmail.com>
Subject: NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON

SEÑOR
PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON

REFERENCIA: NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL

EN ATENCIÓN A DERECHO DE PETICIÓN ME PERMITO NOTIFICARLE QUE EL DIA DE HOY SE ENVIÓ AL JUZGADO QUE VIGILA SU PENA LA DOCUMENTACIÓN PROPIA DEL ART 471 CPP PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Atentamente,

DGTE. OVIEDO MOGOLLON CRISTIAN
Coordinador Domiciliarias Comeb Bogotá



NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON.pdf
46K

Nelson Sarmiento <nelsonsarmiento1@hotmail.com>
Para: "camisanin@gmail.com" <camisanin@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 13:52

Cordial saludo.

Buenas tardes Camila este el correo que me envió el Inpec notificando que el concepto favorable fue enviado al juzgado 027 y ahora el juzgado niega la libertad condicional por qué no a llegado el concepto favorable ahora que tocar hacer

2/8/22, 23:43

Gmail - Fwd: NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON

Camila me imagino que toca enviarle este correo o no se como se hace ahora . Gracias por su pronta y favorable respuesta quedó atentó.

CORDIALMENTE.

[El texto citado está oculto]

 **NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON.pdf**
46K

ma. camila Sanin <camisanin@gmail.com>
Para: accioninternadefensa01@gmail.com

2 de agosto de 2022, 14:32

[El texto citado está oculto]

 **NOTIFICACION TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. SARMIENTO IBAÑEZ NELSON.pdf**
46K



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)		
027		BOGOTA D.C.			14/5/2013		
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	028	2012	03690	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE						CIUDAD		
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALÍA 296 SECCIONAL						110016000028201203690- -	
	FISCALÍA 97 SECCIONAL						110016000028201203690- -	
	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS						110016000028201203690- -	
	JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO						110016000028201203690- -	
							.	

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	16														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMI	22/03/2013	22/03/2013	1 1
SE ENVÍAN 16 FOLIOS Y 3 CDS EL SENTENCIADO			

FECHA DE LOS HECHOS

26/10/2012

3. CLASE DE PROCESO

Contra el patrimonio económico	8014
--------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : SE REALIZA ENTREVISTA POR MEDIOS VIRTUALES AL PENADO. MCDV CSA
 ----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
02/08/22	Entrevista por medios virtuales por asistencía social	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : SE REALIZA ENTREVISTA POR MEDIOS VIRTUALES AL PENADO. MCDV CSA		
02/08/22	Diligencia virtual por asistente social	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL JDO 27 EPMS MEDIANTE AUTO 01/08/2022 RECIBIDO EN EL AREA DE ASISTENCIA SOCIAL EL 02/08/2022, EL CUAL DISPONE VERIFICAR CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA		

	<p>PENA Y TENIENDO EN CUENTA DISPOSICIONES DADAS POR EL CSJ Y COORDINACION DEL CSA RELACIONADAS CON EL TRABAJO MODALIDAD VIRTUAL Y CONSULTA CON EL DESPACHO, SE DA CUMPLIMIENTO A LA MISMA REALIZANDO DILIGENCIA VIRTUAL AL PENADO MCDV CSA</p>
01/08/22 Auto Ordena Visita Domiciliaria	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Para verificar si el nuevo lugar asignado es adecuado para el proceso de resocialización y si Nelson Sarmiento Ibañez es el aceptado en el mismo, por Asistencia Social CSA y a través de los medios tecnológicos, verifíquense tal situación.
01/08/22 Autoriza cambio domicilio	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Autorizar a Nelson Sarmiento Ibañez, el cambio del domicilio para la Carrera 12 Bis #22 -16 sur, Apto. # 201 Barrio San José de la ciudad de Bogotá.
01/08/22 Auto niega libertad condicional	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Negar a Nelson Sarmiento Ibañez la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.
01/08/22 Tiempo físico en detención	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Reconocer y tener para Nelson Sarmiento Ibañez, titular de la C.C. 79.374.134, de tiempo físico de privación de la libertad 3548 días (118 meses, 8 días), que sumados a la redención de penas inicial (701.7 días =23 meses, 11.7 días) le da 4249.7 días (141 meses, 19.7 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.
01/05/22 Fijación en estado	NELSON - SARMIENTO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2022 * Tiempo físico en detención No. 033 **ESTADO DEL 02-05-2022** ///ADMO
08/03/22 Ingreso Solicitud por correo institucional	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Ingresó solicitud por medio del correo electrónico solicitando libertad condicional//MCGC
29/03/22 INGRESO OFICIOS VARIOS	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : INGRESA AL DESPACHO OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO ALLEGANDO DOCUMENTACION REF:NO CUMPLE TIEMPO - LIBERTAD CONDICIONAL// CABA
29/03/22 INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON INGRESA AL DESPACHO OFICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ALLEGANDO INFORMACION PARA LIBERTAD CONDICIONAL// CABA
25/03/22 Recepción Solicitud Libertad Condicional	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ALLEGANDO INFORMACION PARA LIBERTAD CONDICIONAL **GAGQ**
23/03/22 Recepción Oficios varios - Ventanilla	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO ALLEGANDO DOCUMENTACION REF:NO CUMPLE TIEMPO - LIBERTAD CONDICIONAL///ATF
25/02/22 Notificación Condenado	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : 22/2/2022 SE NOTIFICA AL PPL. EN EL DOMICILIO DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033 del 10/2/2022+++++PASA A MINISTERIO PUBLICO+++++WDFCC-
17/02/22 Entrega autos a otras areas	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : EN LA FECHA PASA AUTO DEL 10/02/2022, AL AREA DE DOMICILIARIAS, COMO QUIERA QUE REVISADO EL SISTEMA DE CONSULTA SISIPEC WEB EL PENADO REGISTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA Y NO EN PICOTA COMO SE ENTREGO EN PRIMERA INSTANCIA PARA SU NOTIFICACION**//// KMP. CAT
15/02/22 Elaboración de oficios funcionarios públicos	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : VIA CORREO ELECTRONICO SE RECIBE DEL JDO, AUTO INTER N. 0033 DEL 10/02/2022////VIA CORREO ELECTRONICO CON DESTINO AL AREA DE CITADORES DEL EST CARCELARIO SE REMITE OFICIO CON DESTINO A LA OFINA JURIDICA CON ANEXO - INTER///LA MISMA PROVIDENCIA DEBERA SER NOTIFICADA AL PPL///VIA CORREO ELECTRONICO SE NOTIFICA AL MIN PUBLICO///SE LIBRA TELEX DE NOTI A LA DEFENSA///DIGITAL////RGR
15/02/22 ADVERTENCIA DESPACHO	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Se envía auto del 10 de febrero de 2022 al CSA para trámite//,MCGC
10/02/22 Oficios Funcionarios Publicos	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Solicitese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión//MCGC
10/02/22 Tiempo físico en detención	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : Reconocer y tener para Nelson Sarmiento Ibañez, titular del del C. Nu 79.374.134 de tiempo físico de privación de la libertad 3381 días (112 meses, 21 días)//MCGC
27/12/21 ADVERTENCIA DESPACHO	baja proceso a archivo de gestión un cuaderno y tres cds.
11/08/21 Fijación en estado	NELSON - SARMIENTO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/06/2021 * Auto Niega Permiso. Estado Electrónico 13/08/21 https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1181
11/08/21 Fijación en estado	NELSON - SARMIENTO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/06/2021 * Tiempo físico en detención. Estado Electrónico 13/08/21 https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1181
05/08/21 Elaboración de telegramas	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : REMITE TELEGRAMA N 498 AL DEFENSOR PARA TRAMITE DE NOTIFICACION DEL A.I N 435//IVC//
05/08/21 Elaboración oficios otros	SARMIENTO IBAÑEZ - NELSON : REMITE OFICIO N 3894 A CARCEL

Bogotá, D. C., 08 de marzo de 2022.

SEÑORES

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

DATOS DE REFERENCIA

Radicado: 11001600002820120369000 **NI:** 4112

Nombre: Nelson Sarmiento Ibáñez

Delito: Homicidio agravado

Situación jurídica: Prisión domiciliaria

Centro de Reclusión: Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota Bogotá D.C.

Asunto: **LIBERTAD CONDICIONAL**

NELSON SARMIENTO IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.134, presento a su Señoría respetuosamente SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

1. PRECEDENTES PROCESALES

Los hechos jurídicamente relevantes a tener en cuenta para someter a consideración la solicitud de libertad condicional son los siguientes:

1. El Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante providencia del 13 de noviembre de 2012 me impuso medida de aseguramiento en sitio de reclusión. Fecha desde la cual me encuentro privado de la libertad.

2. El Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 22 de marzo de 2013 me condenó a 225 meses de prisión.
3. El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 14 de septiembre de 2020 me otorgó la prisión domiciliaria.

Basados en la línea de tiempo que ha venido fijando el Despacho, el cumplimiento de pena físico y con redención de 23 meses y 11.7 días, resulta ser el siguiente:

Descuento físico: captura 13-nov-2012	Hasta el 08 de marzo de 2022: 3407 días
Redenciones pena reconocidas	
1. 13 de junio de 2014	2 meses y 7.75 días
2. 17 de marzo de 2015	1 mes y 19.7 días
3. 27 de abril de 2015	22 días
4. 02 de julio de 2015	27.5 días
5. 07 de marzo de 2016	1 mes y 23 días
6. 10 de octubre de 2016	1 mes y 20.25 días
7. 23 de agosto de 2017	1 mes y 20 días
8. 28 de noviembre de 2017	1 mes y 6 días
9. 22 de agosto de 2018	1 mes y 21 días

10. 01 de octubre de 2018	27 días	
11. 21 de octubre de 2019	91 días	
12. 20 de mayo de 2019	71.5 días	
13. 14 de septiembre de 2020	105 días	
Total redención	23 meses y 11.7 días redimidos	
	Meses	Días
Físico	113	16.8
Redención	23	11.7
Pena Cumplida a 8 de marzo 2022	136	28.5
Debe cumplir $\frac{3}{5}$ partes de la pena	135 meses	
TOTAL PENA CUMPLIDA	136 meses y 28.5 días	

2. LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece:

“...ART. 64 — Libertad condicional. Modificado. L. 1709/2014, art. 30. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

La Norma establece los requisitos sustanciales y básicos para la concesión del subrogado, esto es que el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social (factor objetivo) y que, de la buena conducta y desempeño durante el cautiverio, permitan colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

2.1. Requisitos objetivos:

Cómo se evidenció en el acápite primero a la fecha se han descontando 136 meses y 28.5 días de pena, con lo cual se superan las tres quintas partes de la pena impuesta (135 meses), satisfaciendo así a cabalidad el requisito legal objetivo que me permite acudir ante su Señoría a rogar la concesión del beneficio propuesto por la ley, el de la libertad condicional.

2.1.1. Con relación al arraigo familiar y social de NELSON SARMIENTO, consta en la carpeta, por documentación radicada anteriormente.

El arraigo familiar fue debidamente acreditado en la solicitud de prisión domiciliaria la cual fue de conocimiento de este Despacho. Por lo tanto, la documentación pertinente para acreditar este requisito ya se encuentra en el expediente del Juzgado y se podrá remitir el señor Juez al mismo para corroborar que efectivamente existe un vínculo entre mi persona y el lugar de residencia, en el cual he venido pagando efectivamente mi pena de prisión domiciliaria. El cumplimiento de dicho subrogado penal se ha llevado acabo sin ningún inconveniente, cumpliendo a cabalidad con las exigencias que demanda la misma y ha sido la oportunidad para fortalecer las relaciones familiares y sociales, y de avanzar en el proceso de resocialización y reintegración de manera exitosa.

2.1.2 De los fines de la acción penal y de la pena - Restablecimiento del derecho y la reparación.

La reparación como uno de los derechos de las víctimas y método de justicia restaurativa bajo el paradigma de la Ley 906, constituye uno de los fines primordiales de la acción penal y de la pena. Pero, cuando se asume la responsabilidad de resarcir ese perjuicio, como aquí se ha hecho, entonces emerge un factor primordial positivo en el proceso de reinserción social.

Efectivamente se ha cumplido con los fines de la pena en el presente caso. En primer lugar, he ejecutado mi pena a cabalidad, retribuyendo a la sociedad por mi conducta. Además, me he esforzado por reintegrarme a la sociedad mediante el aprendizaje en los programas de redención, esto para adquirir habilidades que me permitan reincorporarme a la sociedad y poder aportarle a la ciudadanía mediante la ejecución de un oficio o mediante la enseñanza. También, garanticé el derecho a la verdad de la víctima y evité desgastes a la administración de justicia teniendo en cuenta que me allané a los cargos imputados desde la primera instancia procesal en la que era posible la aceptación de culpabilidad.

2.2. Requisitos subjetivos.

2.2.1. *La conducta durante su reclusión*

La buena conducta, como la observancia que se traduce en deberes jurídicos, como lo define la Corte Constitucional al señalar su alcance como concepto del ordenamiento precisa:

“...La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento...”¹

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-371/02.

De esta forma, se hace vital recordar que la ejecución de las penas se tiene como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva. Así, el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, sólo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión como está consagrado en el art. 4º Código Penal, de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios:

“En el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.”

Pues bien lo señala la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela n° 640/17:

“De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”
(Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con todas las anteriores consideraciones y hechos que se encuentran probados hay que resaltar la intención de reeducación,

resocialización y sobre todo de restablecimiento para con la sociedad que he demostrado. He participado efectivamente en diferentes programas de redención por lo cual he podido ser beneficiario de 23 meses y 11.7 días de redención, demostrando así mi interés en adquirir conocimientos y habilidades que me permitan el día de mañana reintegrarme a la sociedad y aportar a la misma.

2.2.2. Ejecución de la sanción.

La vida en prisión es el periodo que permite analizar uno de los fines u objetivos de la pena, demarca la conducta de la persona para calificar si registra cambios positivos o negativos, proyectando así cuál será su futuro; el mismo que el Estado y la sociedad le imponen como regla de vida en sociedad, y por eso es por lo que desarrollan programas, políticas y acciones dirigidas a la resocialización o rehabilitación en el reingreso a la comunidad, fijados los parámetros. De ahí el sistema actual del INPEC consistente en las calificaciones del Consejo de Evaluación y Tratamiento que como órgano Colegiado y cuya función está determinada por el artículo 142 y siguientes de la Ley 65 de 1993 y las definidas en el artículo 139 de la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2016, verifican el cumplimiento de acuerdo con la evaluación, diagnóstico, clasificación, formulación y aplicación del plan de Tratamiento Penitenciario, así como la resolución 7302 de 2005, de acuerdo con las fases establecidas en el Sistema Progresivo.

Es precisamente la Corte Constitucional ^[2] la que ha definido la protección de los penados que han aceptado la ejecución de la pena como un mecanismo de resocialización y a cambio puedan acceder a terminación anticipada de la totalidad de la pena y así lo establece cuando se refiere al conjunto de circunstancias y no un nuevo análisis amplio sobre lo que ya fue objeto de sanción como lo es la sentencia.

“...[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

(...)

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. **Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.**

(...)

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, **debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias.** Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y **en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena.** Con fundamento en este conjunto de

circunstancias, **y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión...**” (Énfasis fuera del texto original)

Bajo el marco del precedente, debemos señalar que REGISTRO FAVORABLEMENTE, pues como ya se mencionó anteriormente y como se probará a través de los anexos del presente documento el mismo no solo participó de diferentes cursos y programas educativos, sino que tuvo un comportamiento ejemplar durante la ejecución de la pena. Los documentos para acreditar dicho aspecto (la cartilla biográfica, el certificado de cómputos de trabajo y estudio, la calificación de conducta y resolución favorable), fueron solicitados al INPEC mediante derecho de petición, que no fue contestado. Ante dicha situación se interpuso una acción de tutela la cual fue resuelta a mi favor ordenando a la institución dar una respuesta de fondo, completa y congruente en un término de 48 horas. Sin embargo, no se ha dado respuesta por parte de la institución. Por lo cual, solicito respetuosamente al Señor Juez oficiar al INPEC para que envíe al Despacho la documentación y así poder acreditar mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y durante la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior desde el momento en que inició el proceso demostré mi intención de colaborar con la justicia aceptando los cargos imputados desde la primera instancia procesal. Evitando así un desgaste a la administración de justicia y otorgando a la víctima el derecho de verdad y reparación.

Adicionalmente, se recuerda lo enunciado en Sentencia de Tutela n° 640/17 de Corte Constitucional:

“El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo

tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”

Y que es vital respetar los principios establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Pues:

“En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.. Lo que también rige para los condenados”.

4. CAUCIÓN

El inciso tercero del artículo 64 del Código penal establece que la libertad condicional está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancario o acuerdo de pago, salvo que se demuestra la insolvencia del condenado.

En la Sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento no se impuso multa y no se promovió por parte de la víctima Incidente de Reparación Integral. No obstante, he cumplido con la caución impuesta por este Despacho al momento de conceder la prisión domiciliaria. Dicha caución por valor de 2 SMLMV se pagó mediante póliza

judicial 17-53-1011009464 del 01 de octubre de 2020 de la Compañía Seguros del Estado (como se puede acreditar en el Auto Interlocutorio No. 865 del 02 de octubre de 2020).

Se solicita respetuosamente al Despacho tener en cuenta para la determinación del monto de caución que llevo 7 años privado de la libertad y no se me ha concedido permiso de trabajo, por lo cual mi situación patrimonial y la de mi familia es delicada y esto imposibilita el pago de una caución de alta suma. Por lo que ruego a su Señoría fijar una suma razonablemente baja, para permitir el acceso a la libertad condicional si ella es concedida.

[1] Corte Constitucional - Sentencia C-371/02

[2] Corte Constitucional C-757 de 2014 y C-194 de 2005

5. ANEXOS:

- Copia del Auto Interlocutorio No. 865 del 02 de octubre de 2020.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 0033 del 10 de febrero de 2022.
- Copia del fallo de Tutela de radicado No. 110013104060202200035-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Pto 5
Teléfono: 3422561

ejc277@concej.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio 865

CUI No.: 11001 60 00 028 2012 03690 00 NI, 4112 CID: 0898
SANCIONADO: Nelson Sarmiento Ibáñez C. Nu. .79.374.134
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado Art. 103, 104 num. 7 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Prisión Domiciliaria 38G
DOMICILIO: Carrera 93 A No 42 G 56 Sur, teléfono 3174796427.
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, ordena oficiar.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico a Nelson Sarmiento Ibáñez. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2012, ("... el guardia de seguridad Peralta Moreno en cumplimiento de sus funciones en el área interior del parqueadero del almacén Éxito, ubicado en la avenida de las Américas, reporto a la Policía Nacional el Hallazgo de una mujer que se encontraba herida con arma corto punzante y de manera simultánea se supo de la presencia voluntaria de Nelson Sarmiento Ibáñez en la URI de Kennedy, donde indicó ser responsable de la fatal agresión..."), el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, condenó a Nelson Sarmiento Ibáñez a la pena de 225 meses (6750 días, E.P art. 147 1/3=2250 día, art.38G C.P 50%=3375 días, art.64 C.P 3/5=4050 días) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado previsto en el arts. 103, 104 núm. 7º del CP, en calidad de autor. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 CP.

La sentencia fue como consecuencia de allanamiento de cargos en audiencia de acusación. Decisión que tomó ejecutoria el 22 de marzo de 2013.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado otorgó la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2020, y pagó caución por valor de 2



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
1:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LBO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejc277@concej.ramajudicial.gov.co WhatsApp: 3503585703.
Twitter: @penasbta. Facebook: Juzgado27EPMS.
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422861

ejcp27ho@consejoramasjudicial.gov.co

SLMVM representados en la póliza judicial 17-53-101009464 del 1 de octubre de 2020 de la Compañía Seguros del Estado.

Revisado el sistema de Información de Justicia Siglo XXI, SISIEPEC y página WEB Rama Judicial, Nelson Sarmiento Ibáñez, por el momento presenta como antecedentes el CUI No. 1100160002820120369000 (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Nelson Sarmiento Ibáñez, se encuentra privado de la libertad por el CUI No. 11001600002820120369000 desde el 13 de noviembre de 2012, a la fecha (2880 días= 96 meses). A su favor se ha reconocido de redención de penas 701.7 días (23 meses, 11.7 días) de redención de penas¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 7ª adicionado por el art. 5º de la ley 1709-2014.

IV. CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como Nelson Sarmiento Ibáñez, lleva de tiempo físico 2880 días (96 meses) serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención inicial (701.7 días=23 meses, 11.7 días) para un total de 3581.7 días (119 meses, 11.7 días), que serán reconocidos como parte cumplida de la pena impuesta.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de los penados. Solicitese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional, igualmente el acta de compromiso y demás.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI.-RESUELVE

¹ Según autos de fechas: 13 de junio de 2014 (2 meses, 7.75 días), 17 de marzo de 2015 (1 mes 19.7 días), 27 de abril de 2015 (22 días), 2 de julio de 2015 (27.5 días), 7 de marzo de 2016 (1 mes, 23 días), 10 de octubre de 2016 (1 mes, 20.25 días), 23 de agosto de 2017 (1 mes, 20 días), 28 de noviembre de 2017 (1 mes, 6 días), 22 de agosto de 2018 (1 mes, 21 días), 1 de octubre de 2018 (27 días), 21 de octubre de 2019 (91 días), 20 de mayo de 2019 (71.5 días) y 14 de septiembre de 2020 (105 días)



Se atiende vía telefónica
del 08h.00m. hasta las
18h.00m. de lunes a viernes
y sábados de 7:30 a 1:30 p.m.
Teléfono: 3422861

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27ho@consejoramasjudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @pensabta, Facebook: Juzgado27PENAS,
página web: juzgado27ejecucionpenas.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 0033

CUI No.: 11001 60 00 028 2012 03690 00 **NI.4112 CID:** 0898
SANCIONADO: Nelson Sarmiento Ibáñez **C. Nu.** .79.374.134
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado Art. 103, 104 núm. 7 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art. 38G del CP
DOMICILIO: Carrera 93 A No.- 42 G 56 Sur, teléfonos: 3133857618 y 3174796427,
nelsonsarmiento1@hotmail.com
DEFENSA: ... Dirección: ... Correo: Teléfono: ...
VICTIMA: X
INC. REP. X
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y ordena oficiar.
CAPTURA: 13 de noviembre de 2012...
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico a Nelson Sarmiento Ibáñez. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2012, [... el guardia de seguridad Peralta Moreno en cumplimiento de sus funciones en el área interior del parqueadero del almacén Éxito, ubicado en la avenida de las Américas, reporto a la Policía Nacional el Hallazgo de una mujer que se encontraba herida con arma corto punzante y de manera simultánea se supo de la presencia voluntaria de **Nelson Sarmiento Ibáñez** en la URI de Kennedy, donde indicó ser responsable de la fatal agresión...).

El Juzgado 14° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 22 de marzo de 2013, condenó a **Nelson Sarmiento Ibáñez** a la **pena de 225 meses de prisión** (6750 días. E.P art.147 1/3=2250 día, art.38G C.P 50%=3375 días, art.64 C.P 3/5=4050 días) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado previsto en el arts. 103, 104 núm. 7° del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. art. 38 CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de acusación. Decisión que tomó ejecutoria el 22 de marzo de 2013.

El Juzgado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, otorgó a Nelson Sarmiento Ibáñez la prisión domiciliaria del art. 38G CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2020 y garantizó el pago de las

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones impuestas mediante póliza de seguros judiciales No.- 17-53-101009464 de Seguros del Estado.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Nelson Sarmiento Ibáñez, por el momento presenta como antecedentes el presente CUI (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Nelson Sarmiento Ibáñez, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2012 hasta la fecha, para un tiempo físico de 3381 días (112 meses, 21 días), más 701.7 días (23 meses, 11.7 días) de redenciones reconocidas anteriormente para un total de 4082.7 días (136 meses, 2.7 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 2667.3 días (88 meses, 27.3 días).

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos Art. 38 CPP, Arts. 82, 100 y 101 del EP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Nelson Sarmiento Ibáñez, titular del del C. Nu 79.374.134 de tiempo físico de privación de la libertad 3381 días (112 meses, 21 días), más 701.7 días (23 meses, 11.7 días) de redenciones reconocidas anteriormente, para 4082.7 días (136 meses, 2.7 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para la totalidad de la misma 2667.3 días (88 meses, 27.3 días).

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la

1 Según autos de fechas: 13 de junio de 2014 (2 meses, 7.75 días), 17 de marzo de 2015 (1 mes 19.7 días), 27 de abril de 2015 (22 días), 2 de julio de 2015 (27.5 días), 7 de marzo de 2016 (1 mes. 23 días), 10 de octubre de 2016 (1 mes, 20.25 días), 23 de agosto de 2017 (1 mes, 20 días), 28 de noviembre de 2017 (1 mes, 6 días), 22 de agosto de 2018 (1 mes, 21 días), 1 de octubre de 2018 (27 días), 21 de octubre de 2019 (91 días), 20 de mayo de 2019 (71.5 días), 14 de septiembre de 2020 (105 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Acción de tutela: Primera instancia
Radicación: 110013104060202200035-00
Accionante: Nelson Sarmiento Ibáñez
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–
Decisión: Concede amparo

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término constitucional y legal, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Nelson Sarmiento Ibáñez** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

2.1.- El accionante **Nelson Sarmiento Ibáñez**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.374.134 de Bogotá¹, recibe notificaciones en los correos electrónicos nelsonsarmiento1@hotmail.com y accioninternadefensa01@gmail.com.

2.2.- El accionado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**: Calle 26 No. 27 – 48, correos electrónicos notificaciones@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; juridica@inpec.gov.co; jose.torres@inpec.gov.co

2.3.- Los vinculados:

a.- **Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB Picota-**, se notifica en el kilómetro 5 vía Usme, correos electrónicos tutelas.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co; computos.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co.

b.- **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB Picota-**, se notifica en el kilómetro 5 vía Usme, correos electrónicos tutelas.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co; computos.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co.

c- **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**: Calle 11 No. 9A – 24 de esta capital, correo electrónico ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Documento de identidad obrante a folio 17 del cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



3.- DE LOS HECHOS.

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, señalando como pretensiones las siguientes²:

“Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) que en un tiempo perentorio me de respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre el derecho de petición radicado el 09 de diciembre de 2021.”

Como sustento de sus pedimentos, el demandante refiere en lo fundamental:

- 1.- Que a través de sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo condeno a la pena principal de 225 meses de prisión.
- 2.- Aduce que en la actualidad se encuentra cumpliendo la referida sanción en su lugar de domicilio, no obstante, desea solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la misma, el mecanismo de la libertad condicional.
- 3.- Señala que en virtud de lo anterior, el 9 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB Picota**, por cuyo medio solicitó el envío de la cartilla biográfica, certificado de cómputos por trabajo y estudio, calificación de conducta y resolución favorable, a efectos de solicitar libertad condicional, pedimento que reiteró el 3 de enero de 2022, sin embargo, para este momento no ha obtenido respuesta alguna al mismo, pese a transcurrir el tiempo legalmente establecido para el efecto.

4.- TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto del 8 de febrero de 2022³, esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción constitucional⁴, disponiendo correr traslado del libelo al demandado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, al tiempo que se ordenó la vinculación al trámite del **Director y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB –Picota-** y **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

5.- RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC⁵.

El coordinador del Grupo de Tutelas, solicita negar el amparo deprecado por el accionante con relación a esa entidad, habida cuenta no vulnerar derecho fundamental

² Fl. 9 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

³ Fl. 19 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

⁴ Ver acta de reparto de fecha **8 de febrero de 2022** y remisión al Juzgado en la misma fecha, folio 18 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

⁵ Fl. 57-67 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



alguno, toda vez que es al **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB –Picota-** y sus funcionarios, a quienes conforme sus competencias funcionales, les corresponde atender las peticiones impetradas por las personas privadas de la libertad.

En virtud de lo anterior, solicita negar la protección constitucional reclamada con relación a la Dirección General del INPEC, así como su desvinculación del trámite.

6.- RESPUESTA DE LAS VINCULADAS.

6.1.- Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB - Picota-

Con oficio No. 112 del 9 de febrero de 2022⁶, este Despacho corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos a la dirección de dicho centro de reclusión, de lo cual existe la correspondiente constancia de entrega y lectura⁷, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

6.2- Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB - Picota-

Pese a que mediante oficio No. 113 del 9 de febrero de 2022⁸, se efectuó el traslado del escrito de tutela junto con sus anexos a dicha dependencia, de lo cual existe la correspondiente constancia de entrega⁹, sin embargo, guardó silencio en el curso del trámite.

6.3.- Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.¹⁰

El Despacho señala que el accionante **Nelson Sarmiento Ibáñez** fue condenado a una pena privativa de la libertad de 225 meses de prisión, los cuales cumple desde el 13 de noviembre de 2012, al tiempo que se le ha reconocido 701.7 días por redención de pena por el ejercicio de actividad intramural.

Manifiesta que el 14 de septiembre de 2020 le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, con relación a lo cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, al tiempo que garantizó el pago de las obligaciones impuestas mediante póliza de seguros judiciales.

Finalmente, aduce la inexistencia de vulneración alguna por parte de esa sede judicial de los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

⁶ Fl.37 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

⁷ Fls. 38 y 39 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

⁸ Fls. 40 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

⁹ Fl. 41 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

¹⁰ Fls. 69-86 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1.- De la competencia.

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por **Nelson Sarmiento Ibáñez**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 que fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, dado que la misma se dirige contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

7.2.- Del problema jurídico a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se establece que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Sentadas tales premisas y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará los siguientes problemas jurídicos:

*¿Resulta vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano **Nelson Sarmiento Ibáñez** por parte de **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** en consideración a la naturaleza de la solicitud presentada el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de enero de 2022?*

Para desatar tal interrogante, el Juzgado abordará la siguiente metodología: (i) en primer término, se estudiará el derecho de petición y sus implicaciones a la luz de la carta política de 1.991; (ii) posteriormente se analizarán las disposiciones dictadas por el Decreto 491 de 2020 en punto a la contestación del derecho de petición; (iii) con posterioridad se analizará en alcance y contenido de esta prerrogativa para las personas privadas de la libertad; para, finalmente, (iv) abordar el caso concreto, determinando si las pretensiones invocadas por el accionante cuentan o no con vocación de prosperar.

(i) Concepto e implicaciones del derecho de petición como garantía fundamental.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Dicha prerrogativa fundamental encuentra desarrollo en la Ley 1755 de 2015 la cual preceptúa al respecto:



“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1.- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Sobre el alcance y contenido de dicha prerrogativa, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en decisión T-077 de 2 de marzo de 2018 puntualizó:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹².

¹¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

¹² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

(ii) Términos excepcionales del derecho de petición en virtud del Decreto 491 de 2020.

En consideración a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional ante la propagación del COVID-19, emerge diáfano una serie de cambios sociales a partir de los cuales, el Ministerio de Justicia y del Derecho al analizar las repercusiones que podrían generar en el desarrollo de las

¹³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

¹⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



actividades que efectúan las diversas ramas del poder público, se vio en la necesidad de expedir el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁵ el cual, entre otras disposiciones, extiende los límites temporales que tienen las autoridades públicas para dar contestación a las peticiones presentadas por los ciudadanos, preceptuando al respecto en el artículo 5 de dicha normativa:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Se destaca)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Entonces, la disposición puesta de presente permite colegir que al momento de estudiar la vulneración del derecho fundamental de petición, el conteo de términos para la emisión y notificación de la respuesta, durante el tiempo que perdure la vigencia del Decreto 417 de 2020, pasará de ser de 15 a 30 días hábiles, salvo que se trate de norma especial que regule el asunto en concreto y, si se trata de la petición de documentos, 20 días siguientes a la recepción de la solicitud.

(iii) Del alcance y contenido del derecho de petición de las personas privadas de la libertad.

El derecho de petición se erige en el ordenamiento como una prerrogativa de carácter constitucional, garantizable sin excepción alguna a todos los ciudadanos, quienes a partir de su ejercicio, pueden elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, quienes a su vez se encuentra en el deber de brindar una respuesta oportuna, completa y acorde con lo pedido.

¹⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»



Conviene indicar que la mencionada prerrogativa no tiene limitación alguna, pues opera sin excepción frente a toda la población, entre otra, aquella que se encuentra privada de la libertad, la cual, dadas sus particulares condiciones, debe ser considerada como sujetos de especial protección, en virtud de su especial relación de sujeción con el Estado.

Frente al alcance y contenido del derecho de petición cuando de personas privadas de la libertad se trata, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2017 puntualizó:

“En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución 1 de 2008, estableció que:

“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.”

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria.”¹⁶

Con fundamento en el trasuntado criterio jurisprudencial, refulge evidente la trascendencia del juez constitucional en la salvaguarda de los derechos de poblaciones en circunstancias de vulnerabilidad como es el caso de las personas privadas de la libertad, cuando por acción u omisión de las autoridades y/o los particulares, se han visto amenazados o vulnerados.

Precisamente al respecto, la misma Colegiatura ha señalado en su jurisprudencia¹⁷, que el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para quienes no se encuentren en tal situación. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un *“sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”*¹⁸, en el marco de las instituciones vigentes.

¹⁶ Sentencia T-266 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-345 de 2018, MP. Gloria Stella Ortiz delgado

¹⁸ Auto 121 de 2018. Además se señaló que *“Es a través de la resocialización que la estadía en los establecimientos penitenciarios pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante.”*



Continúa indicando, que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, además de otorgar la facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares, según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la **contestación**, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Concluye la Corte, que al deprecar el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente debido a las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Partiendo entonces de tales premisas normativas y jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

(iv) Del caso concreto.

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el 9 de diciembre de 2021¹⁹, el ciudadano **Nelson Sarmiento Ibáñez** presentó ante el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB Picota** a través del correo electrónico "juridica.epcpicota@inpec.gov.co" derecho de petición por cuyo medio deprecó lo siguiente²⁰:

Yo, Nelson Sarmiento Ibáñez identificado con C.C 79'374.134 de Bogotá D.C, T.D.No. 76455 y NUI. No. 771094; actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, me dirijo a ustedes para solicitud de remisión de documentos de mi proceso.

En el momento quiero solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad evaluar concederme la libertad condicional, actualmente me encuentro en prisión domiciliaria. Con el fin de elevar dicha solicitud exitosamente ante la autoridad

¹⁹ FI.48 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

²⁰ FIs. 11-12 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



competente me veo en la necesidad de cumplir asimismo con los demás requerimientos que contiene la norma.

*El Artículo 64 del Código Penal propone el subrogado penal de la libertad condicional como uno de los beneficios a los que puede abogar el personal privado de la libertad, condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra:
(...)*

*Dicho desempeño debe ser demostrado ante la autoridad judicial mediante certificados que provee la institución que ejerce la custodia o centro de reclusión. Documentos tales como: la cartilla biográfica, el certificado de cómputos de trabajo y estudio, calificación de conducta y resolución favorable.
(...)*

Por lo anterior, solicito comedidamente me sean enviados los siguientes documentos: el certificado de trabajo (meses de enero y febrero 2020) y estudio del periodo correspondiente de marzo hasta octubre de 2020. Así como también las actas de evaluación de la actividad, calificación de conducta y resolución favorable que se encuentren registradas a mi nombre en el COMEB.

Ahora bien, se encuentra que la trasuntada misiva fue reiterada por el actor a través de escrito de 3 de enero de 2022²¹ y remitido en esa misma calenda vía correo electrónico al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB -Picota-** al correo electrónico "*jurídica.epcpicota@inpec.gov.co*"²².

Ahora bien, al discernir con detenimiento en la información allegada por el **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** en su respuesta al libelo, se encuentra que al ciudadano **Nelson Sarmiento Ibáñez** le han sido reconocidos 23 meses y 11.7 días por redención de pena al actor durante lo corrido de la ejecución de su sanción.

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado en el libelo y, teniendo en cuenta la ausencia de pronunciamiento dentro del plenario por parte de la **Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB -Picota-**, no se advierte que previo al presente trámite o durante su decurso, el demandante hubiera obtenido respuesta alguna a su solicitud.

Bajo tales premisas, emerge diáfano para este momento la carencia de **respuesta clara, congruente y de fondo** por parte del referido establecimiento de reclusión frente a la solicitud elevada por el memorialista, aserto que en modo alguno, vale destacar, fue desvirtuado durante el decurso de esta acción, por el contrario, lo que se advierte es que el vinculado lejos de brindar información o consideración sobre el particular, adoptó una actitud silente con relación a los reparos formulados en el escrito tutelar, omisión que sin duda demuestra el flagrante desconocimiento de su derecho fundamental de petición, sobre todo cuando el término legal establecido para emitir contestación se encuentra **superado**, como quiera que desde la presentación de la primera misiva, esto es, el 9 de diciembre de 2021, a este momento, han transcurrido más de **dos (2) meses**, sin resultado alguno.

²¹ Fls. 14-15 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

²² Fl. 48 cuaderno digital Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En otras palabras, de acuerdo con la normativa vigente, concretamente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se observa que la accionada contaba con un término de 30 días para dar respuesta a lo solicitado por el actor, frente a la remisión de documentos para redención de pena al juzgado ejecutor, sin embargo, en el decurso del trámite, se itera, no se encuentra que ello hubiere tenido lugar, o por lo menos no se acreditó.

Significa entonces que el centro penitenciario accionado continúa vulnerando la garantía constitucional en mención, siendo necesario indicarle que, independientemente de la naturaleza de la pretensión esgrimida por el solicitante, así como el sentido de la respuesta que deba otorgarle, esto es, positiva o negativa a su formulación, **tiene la obligación de responder y dar a conocer al interesado la decisión que adopte.**

Con fundamento en lo expuesto, se dispondrá el amparo constitucional de la prerrogativa fundamental de petición del ciudadano **Nelson Sarmiento Ibáñez** y, en consecuencia, se ordenará a la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB –Picota-**, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta **completa, de fondo y congruente** a la solicitud presentada por el prenombrado ciudadano el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de enero de 2022 vía correo electrónico las cuales son objeto de este amparo, y **se le notifique en debida forma al actor**, así como efectuar en el mismo lapso la remisión de tal contestación junto con la documentación que llegara a existir o a expedirse con destino al **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para los fines respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y, por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **Nelson Sarmiento Ibáñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.134 de Bogotá, conforme las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB –Picota-**, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta **completa, de fondo y congruente** a la solicitud presentada por el prenombrado ciudadano el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de enero de 2022 vía correo electrónico las cuales son objeto de este amparo, y **se le notifique en debida forma al actor**, así como efectuar en el mismo lapso la remisión de tal contestación junto con la documentación que llegara a existir o a expedirse con destino al **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para los fines respectivos.



TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO.- De no ser recurrido este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE
JUEZ